



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

///nos Aires,

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de nulidad en la causa **9.423/09** caratulada “**Fernández de Kirchner Cristina y otros /enriquecimiento ilícito**” del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5, Secretaría N°9 a cargo de Matías Buenaventura, respecto de la pretensión efectuada por la UIF de declarar la nulidad por *cosa juzgada fraudulenta* de lo resuelto a fs. 351/359.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

Como primera cuestión, teniendo en consideración la trascendencia que ha adquirido el pedido de nulidad del sobreseimiento de Cristina Fernández de Kirchner resuelto en el año 2009 por el entonces juez a cargo de este juzgado, corresponde adelantar que lo tendré por desistido en atención a las recientes presentaciones realizadas por la UIF y el MPF en las que afirman que no existen elementos que permitan conmovir las sólidas bases sobre las cuales se asienta la cosa juzgada de aquella resolución. De esta forma, no existe impulso que permita el resurgimiento de la acción penal tal como originalmente se había requerido. Además, se ha podido establecer que se encuentra siendo juzgada en otros procesos en los que se la acusa -entre otras cuestiones- de supuestos lucros indebidos desde el 8 de mayo de 2003 hasta el 14 de diciembre de 2015, es decir un período temporal que claramente abarca lo aquí denunciado.

Aclarado ello, entiendo oportuno señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la lucha contra los diversos tipos de criminalidad no debe darse sacrificando principios jurídicos básicos; aún en casos como el presente, en donde desde sectores de la opinión pública se intenta persuadir a la justicia a dirigir sus decisiones en un determinado sentido sin que se lleve a cabo un análisis jurídico crítico del caso o, incluso, dejando situaciones procesales inconclusas por largos



períodos de tiempo en detrimento de los imputados. En relación a esto último, teniendo en cuenta que ésta causa fue iniciada hace más de 11 años, luce más que oportuno lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que si bien el principio de igualdad requiere que el tiempo razonable del proceso y la consiguiente limitación de derechos sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente aquellos casos que involucran funcionarios públicos; pues en la sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública no es admisible que aquellos principios se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho (Corte IDH, “ANDRADE SALMÓN VS. BOLIVIA”, rta. 01/12/16)

En lo que hace específicamente a la estructura de la presente resolución, como se verá a continuación, haré una breve descripción de los escritos que dieron inicio a este incidente presentados por quienes tenían legitimidad procesal para hacerlo -tal fue el caso de la UIF- como así también por quienes no eran parte y tampoco solicitaron serlo aquí -la *amicus curiae* en el expediente 3.732/16 y la Oficina Anticorrupción-. Seguidamente, detallaré la prueba producida y haré un análisis de una cuestión que considero que ha sido desatendida en aquellas presentaciones relacionadas con el carácter subsidiario que posee el delito de enriquecimiento ilícito respecto de aquellos ilícitos generadores del supuesto incremento patrimonial. En ese sentido, como se advertirá, existe una notoria superposición en las acusaciones que la denunciada enfrenta actualmente en varios procesos -algunos en etapas finales de juicio oral- que, más allá del desistimiento de la UIF y del pedido de rechazo del MPF que impiden tomar una decisión diferente a la aquí decidida, avanzar con la presente desatendiendo ese carácter -que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

precisamente fuera considerado por los legisladores al redactar el tipo penal- sería violatorio de garantías constitucionales.

Finalmente, se detallarán las recientes presentaciones realizadas por las partes que dan sustento a lo decidido, pues no es posible declarar la nulidad de aquella decisión sin que los titulares de la acción penal lo exijan y, menos aún, cuando se encuentran propiciando su desistimiento y rechazo.

### **II. EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE**

#### **1. Inicio**

Este incidente se formó a raíz de los escritos presentados por la Unidad de Información Financiera (UIF), por la *amicus curiae* en el expediente 3.372/16 y por la Dirección de Litigio Estratégico de la Subsecretaría de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción (OA) obrantes a fs. 828/835, 836/481 y 1.003/1.009 respectivamente.

En concreto, originalmente plantearon que la resolución que obra a fs. 351/359 de los autos principales de fecha 18/12/09 en la que el exjuez Norberto Oyarbide sobreseyó a Cristina Fernández de Kirchner y Néstor Carlos Kirchner había sido dictada con serios vicios y que, en base a la doctrina de la *cosa juzgada fraudulenta*, debía anularse. Explicaron que el pedido se basaba en distintas irregularidades vinculadas con el examen pericial contable aquí realizado y con la labor del magistrado que por entonces se encontraba a cargo de esta investigación; extremos que se dieron a conocer a partir de las manifestaciones efectuadas por el contador Víctor Manzanares y por el juez Oyarbide en el marco de la causa 9.608/2018 del registro del Juzgado Federal 11.

A continuación, se volcarán los puntos más relevantes de cada uno de los escritos que motivan el dictado de este decisorio, correspondiendo aclarar que la UIF es la única que se encontraba legitimada a oponer la nulidad en cuestión (art. 169 CPPN) ya que únicamente ese organismo ostentaba el rol de querellante y que, como se verá luego, recientemente desistió de dicha pretensión.



## 2. El pedido original efectuado por la Unidad de Información Financiera

El 09/08/18, el entonces presidente de la UIF solicitó el desarchivo de estos actuados en el entendimiento que la resolución antes mencionada no se encontraba ajustada a derecho y, en consecuencia, requirió que se decrete su nulidad por aplicación de la doctrina de la *cosa juzgada fraudulenta*. En esa presentación también solicitó que se tenga por parte querellante al organismo, carácter que hasta entonces no revestía y que actualmente posee.<sup>1</sup>

En prieta síntesis, el organismo cuestionó -en aquel momento- el examen llevado a cabo por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Excma. CSJN, como así también que el entonces juez haya sobreseído a los denunciados “en solo cinco meses” y sin producir ninguna prueba alternativa. A su vez, señaló como parte de la supuesta irregularidad el hecho de que el decisorio no fuera recurrido por ninguna de las partes y que la apelación formulada por el denunciante -a quien se le había denegado el carácter de querellante- haya sido rechazada en ambas instancias por falta de legitimación activa.

Por otro lado, la UIF hizo alusión a la investigación que se había llevado a cabo en la causa 9.608/18 del Juzgado Federal 11 que, a criterio de ese organismo, habría brindado elementos que darían cuenta de supuestas entregas de dinero por parte de los denunciados en esta causa al entonces juez Norberto Oyarbide, circunstancia que incluso motivó la convocatoria a que preste declaración indagatoria en ese expediente.

Seguidamente, la parte querellante realizó un análisis del concepto y la evolución histórica de la revisabilidad de la *cosa juzgada fraudulenta* para luego examinar lo que (a su criterio) habría acontecido en este expediente respecto del examen técnico. Sobre ello, sostuvo que el estudio realizado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Excma. CSJN fue sustanciado en “tiempo récord” y que se basó en un punto que se debía contestar en base a fotocopias de “unas pocas piezas procesales”. También cuestionó la participación en ese estudio del Cdor.

---

<sup>1</sup> Si bien en esta instancia no se hizo lugar a la petición efectuada por la UIF para ser tenida como parte querellante (fs. 857/859), a raíz del recurso interpuesto por la pretensa parte, el 8/2/19, la Sala I de la Excma. CCCF le otorgó a la UIF el rol pretendido.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

Víctor Manzanares, quien por aquél entonces había sido procesado y detenido en el marco de la causa 3.732/16 ("Los Sauces") por estar involucrado como supuesto organizador de una asociación ilícita integrada con la aquí denunciada.

Finalmente, la UIF hizo mención al supuesto vínculo que Norberto Oyarbide habría tenido con funcionarios del Poder Ejecutivo durante el ejercicio de su magistratura y señaló diversas causas en la que el exmagistrado intervino y que le valieron una serie de pedidos de juicio político en su contra entre los que individualizó el efectuado por la diputada nacional Elisa Carrió luego de que tomaran estado público los sobreseimientos dictados en esta causa.

En resumen, la conclusión efectuada por la UIF en el momento en que hizo la presentación que motivó la formación de este incidente fue que el entonces juez a cargo de la causa, los peritos de la Excma. CSJN, el profesional -propuesto por la defensa- Víctor Manzanares y los representantes del MPF habrían actuado de forma coordinada para cerrar de manera fraudulenta esta investigación, extremos todos ellos que motivaron el pedido de nulidad originalmente efectuado y recientemente desistido.

### 3. El pedido efectuado por la *amicus curiae* en el expediente 3.732/16

Por otro lado, el 14/08/18 se hizo presente la *amicus curiae* en el expediente 3.372/16 ("Los Sauces") ante la Fiscalía Federal 11 ya que allí tramitaba la causa en los términos del art. 196 CPPN (actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5), requiriéndole al titular de esa sede que solicitara de manera personal "la reapertura" de este expediente 9.423/09. No obstante, pese a ese pedido, el fiscal interviniente en esa causa tan solo remitió el escrito a este Juzgado para que se agregara en estos actuados en el entendimiento de que guardaba relación con esta causa.

En esa oportunidad, la *amicus curiae* en ese expediente (ajena al presente) comenzó señalando que la decisión aquí adoptada en el año 2009 adolecía de una "nulidad manifiesta" por vicios sustanciales que se desprendían de las declaraciones del exjuez Norberto Oyarbide y que, según sostuvo, daban cuenta que habría recibido presiones para dictar el sobreseimiento. A su vez, señaló que el



decisorio que sobreseyó a los aquí imputados no había tenido en cuenta observaciones periciales que supuestamente demostraban que no se podía corroborar el origen del incremento patrimonial denunciado.

Seguidamente, la peticionante hizo hincapié en los hechos ventilados en las causas “Cuadernos”, “Los Sauces” y “Hotesur” que, según afirmó, darían cuenta del aumento injustificable del patrimonio de los denunciados, principalmente en el año 2008. Al respecto, hizo mención a una serie de operaciones de compraventa de inmuebles a través de sociedades presuntamente vinculadas a Néstor Carlos Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, en el período comprendido entre 2006 y 2010. Por último, realizó un análisis del instituto de la *cosa juzgada fraudulenta* y brindó los motivos por los cuales debería decretarse la nulidad de lo decidido en el marco de esta causa.

#### 4. El pedido de la Oficina Anticorrupción

Finalmente, el 01/04/19 realizó su presentación el Director Nacional de la Oficina Anticorrupción (OA) y, al igual que en las otras exposiciones, solicitó que se decrete la nulidad del pronunciamiento dictado el 18/12/09 en el que se dispuso el sobreseimiento de Néstor Carlos Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner en orden al delito de enriquecimiento ilícito. En relación a este Organismo, corresponde poner de resalto que nunca solicitó ser tenido por parte querellante pese a que se encuentra facultado legalmente a peticionarlo y que sí lo era (al menos al momento en que se hizo presente) en gran cantidad de expedientes.

Como marco introductorio, destacó que en la causa “Cuadernos” -en la que esa oficina sí reviste el carácter de querellante- se habían incorporado elementos serios y contundentes que ponían en evidencia que tanto la resolución que benefició a los imputados en el año 2009 como la pericia contable en que se apoyó fue el resultado de una “coordinada maniobra delictiva” que involucró a los expresidentes, como también a diversos funcionarios, profesionales contables e incluso al exjuez Oyarbide, entonces a cargo de la pesquisa. Sobre este último, puso de resalto que producto de sus manifestaciones se podía extraer que su actuación





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

en este legajo no había sido objetiva e imparcial; por el contrario, según su criterio se evidenciaban “presiones y violencias” ejercidas desde las máximas órbitas del poder.

A su vez, hizo hincapié en los dichos vertidos por el contador Víctor Manzanares ante el representante del MPF que, a su criterio, daban cuenta de la gravedad de una situación que ponía en crisis el sostenimiento de la resolución de sobreseimiento dictada por el exjuez Oyarbide. A ello le sumó las declaraciones de Eduardo Blanco Álvarez, ex integrante del cuerpo contable de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que elaboró un informe técnico altamente crítico respecto de la labor llevada a cabo por los funcionarios del Cuerpo de Peritos Contadores de la Excma. CSJN que intervinieron en el estudio que dio lugar al sobreseimiento.

Por último, realizó un extensivo análisis de los elementos que componen la evolución del instituto de la *cosa juzgada fraudulenta*, para luego concluir que de ellos se extraía su aplicación (por vía de la nulidad) respecto del decisorio adoptado por este Juzgado el 18/12/09.

### **III. DETALLE DE LAS PRUEBAS ACUMULADAS**

**1.** Copia simple de la resolución dictada el 24/9/18 por el Juzgado Federal 11 en el marco de la causa 13.070/18 en la que se dispuso la desestimación y el archivo de la denuncia que le dio inicio. Esos actuados se formaron el 09/08/18 a partir de testimonios extraídos en el marco de la causa 9.608/18 (“Cuadernos”) por manifestaciones vertidas por Norberto Oyarbide en los que aludió a dos sucesos: uno acaecido en el restaurante “El Mirasol” y otro en el departamento de Francisco Javier Fernández donde, según dijo, se habría encontrado con él y con Jaime Stiuso. **En su oportunidad, la fiscal interviniente solicitó la desestimación de la denuncia a tenor de los escasos e imprecisos elementos brindados en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los sucesos puestos en conocimiento por el exjuez Oyarbide y, que a su vez, constituían un obstáculo que impedía formular un requerimiento de instrucción sobre presuntos hechos ilícitos (fs. 851/854); finalmente, la causa fue archivada por el entonces magistrado a cargo de ese Juzgado.**



2. Copia simple de los fragmentos de lo resuelto el 17/09/18 por el Juzgado Federal 11 en el marco de la causa 9.608/18 (“Cuadernos”) respecto de la situación procesal de Oyarbide, consignándose allí la imputación, su descargo al momento de prestar declaración indagatoria y la valoración de su conducta por la cual se lo procesara sin prisión preventiva (fs. 882/888).

3. Copia simple de la declaración indagatoria de Norberto Oyarbide en el marco de la causa mencionada en el punto que precede (fs. 948/953).

4. Declaración testimonial de Eduardo Eugenio Blanco Álvarez del 26/03/19 quien se desempeñó como contador y auditor en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) al momento del dictado de la resolución que culminara con esta causa.

En esa oportunidad, se refirió al examen efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Excma. CSJN como así también respecto a si del resultado de ese examen correspondía que el titular de la Fiscalía interpusiera recurso de apelación contra el sobreseimiento de Néstor Carlos Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner. A raíz de ese análisis, confeccionó un informe junto con el contador Roberto Riveros en el que volcaron supuestas inconsistencias y observaciones -que fueron mencionadas a lo largo de su declaración-, para luego elaborar un informe complementario (fs. 964/966).

5. Copias certificadas del legajo de arrepentido de Víctor Alejandro Manzares (fs. 967/999).

6. Copias certificadas de los informes confeccionados por los contadores Roberto Riveros y Eduardo Blanco Álvarez los días 23/12/09 y 28/12/19, incorporados al expediente PIA 24.967/08 caratulado “Kirchner Néstor y Fernández de Kirchner Cristina Elizabeth s/supuestas irregularidades por enriquecimiento ilícito” del registro de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (fs. 1.010/1.020).

7. Copias certificadas del dictamen fiscal y de la resolución adoptada en la causa N°16.316/09 caratulada “Manzares Víctor s/encubrimiento art. 277, inc. 1°, apartado A” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3, Secretaría N°6 (fs. 1.025/1.030).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

Ese legajo se formó el 29/12/09 a partir de la denuncia efectuada por Manuel Garrido contra Víctor Manzanares en relación con su intervención en estos actuados. **En oportunidad de contestar la vista del art. 180 CPPN, el entonces titular de la Fiscalía Federal 5 postuló la desestimación y señaló que no se advertía un accionar doloso tendiente a inducir a error al magistrado encargado de analizar la conducta investigada. Al respecto, enfatizó que al informe presentado por el contador Manzanares sólo cabía atribuírsele un valor probatorio referencial, pues integraba una presentación espontánea de Cristina Fernández de Kirchner y por lo tanto su contenido se encontraba protegido por las garantías que preservan al imputado. Luego de recibir el dictamen de mención, el titular del Juzgado Federal 3 desestimó la denuncia por inexistencia de delito (art. 180, último párrafo, CPPN).**

8. Copias certificadas del dictamen fiscal y de la resolución adoptada en la causa 16.317/09 caratulada "Noailles Guillermo Felipe s/encubrimiento, art. 277 inc. 1 apartado A" del registro del Juzgado Federal 3, Secretaría 6 (fs. 1036/1048).

Esos actuados también se originaron a raíz de la denuncia efectuada por Manuel Garrido pero, en este caso, contra Guillermo Felipe Noailles (entonces a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas) en el entendimiento que no habría cumplido ciertos actos funcionales en el marco de este proceso. Concretamente, el denunciante refirió que Noailles había aceptado los términos del exjuez interviniente, desde el estudio pericial y su resultado, hasta la resolución final que desvinculó a los imputados.

**En oportunidad de expedirse, el fiscal sostuvo que debía sobreseerse a Noailles pues esas supuestas omisiones no podían calificarse como delictivas. Afirmó que estas tuvieron lugar en el marco propio de la actuación amparada por mandato constitucional (art. 120 CN) y que no se había apartado de las constancias del expediente, lo que se reflejó en el dictamen de los profesionales con conocimientos técnicos en la materia cuya opinión se documenta en esta causa. Además, previo a resolver, se acumuló el expediente 16.388/09 en la que -bajo los mismos términos- se denunciaba la actuación de los fiscales Taiano y Noailles, como también de los contadores**



**Alfredo Peralta, Víctor Manzanares y María del Carmen Penedo. Finalmente, el titular del Juzgado Federal 3 dispuso el sobreseimiento de Noailles y Taiano en los términos del art. 336 inc. 3° del CPPN.**

9. Copias certificadas de la resolución dictada en la causa 7.472/19, caratulada "Oyarbide Norberto Mario y otro s/ averiguación de delito", del registro del Juzgado Federal 8, Secretaría 16 (fs. 1068/1086).

Esas actuaciones se originaron en la extracción de testimonios dispuesta por el entonces titular del Juzgado Federal 11 en el marco de la causa 9.608/18 ("Cuadernos") para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública respecto de los sucesos allí ventilados y que se encuentran vinculados a Francisco Javier Fernández y Norberto Oyarbide. De acuerdo con el último dictamen efectuado por el fiscal interviniente, el objeto de la causa se centró en investigar distintas reuniones que habrían mantenido Oyarbide y Fernández con exfuncionarios nacionales, con propósitos -en principio- desconocidos. **El 30/12/19 el titular del Juzgado Federal N°8, tras un análisis de los hechos incorporados, sobreseyó a ambos imputados por no encuadrar los sucesos investigados en una figura legal (art. 336 inc. 3°, CPPN).**

10. Oficio de la Secretaría de Auditores Judiciales de la CSJN, por medio del cual hace saber que Alfredo Antonio Peralta -ex decano del Cuerpo de Contadores Oficiales de la CSJN- no se le iniciaron actuaciones administrativas por haberse acogido al beneficio jubilatorio (incorporado digitalmente a este incidente el 24/06/20).

11. Copias certificadas del expediente 418/09 caratulado "Mussa Juan Ricardo c/Oyarbide Norberto Mario (juez federal)" y su acumulado 50/10 caratulado "Carrió Elisa (Diputada Nacional) y otros c/Oyarbide Norberto (Juzg. Fed. Crim. Corr. N°5)" del registro del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (incorporadas digitalmente a este incidente el 26/06/20).

Este expediente se formó a partir del pedido efectuado por el ciudadano Juan Ricardo Mussa para que se destituya al exjuez Norberto Oyarbide. En sus motivos, cuestionó que el exmagistrado haya dictado el sobreseimiento de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

Néstor Carlos Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner en el marco de esta causa pese a que, según consideraba de acuerdo con la información que circulaba en los medios de comunicación masivos, existía una “claridad probatoria” en contra. A su vez, Mussa cuestionó que ese decisorio se valió de un único examen efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Excma. CSJN.

De la lectura de ese expediente se advierte que se hizo presente posteriormente el Contador Alfredo Popritkin -ex integrante de aquel órgano y presidente de una ONG- quien también cuestionó al examen, especialmente el hecho de que se haya redactado un solo punto tendiente a determinar si se justificaba el origen e incremento del patrimonio. En esos términos, adujo que los peritos contadores no tuvieron documentación original básica, que hubo omisiones en las declaraciones juradas y que el estudio fue deficiente.

Posteriormente, el 04/3/10, se presentaron Elisa Carrió, Juan Carlos Morán, Griselda Baldada, Elisa Carca, Fernando Iglesias, Adrián Pérez, Horacio Piemonte, Alfonso Prat Gay, Elsa Quiroz, Carlos Comi, Fernanda Gil Lozano, Alicia Terada, Fernanda Reyes, Hilma Re y Juan Carlos Vega, quienes formularon una nueva denuncia por mal desempeño contra el extitular de este Juzgado, por negligencia grave y arbitrariedad manifiesta a raíz de la tramitación de estos actuados. En síntesis, cuestionaron la apreciación y valoración de la prueba, el tiempo que demandó el trámite del proceso, la supuesta reunión entre el exjuez y el contador Manzanares; como también que en lo decidido el 18/12/09 no se haya expedido sobre los hechos denunciados.

**No obstante todas esas presentaciones, el 08/07/10 el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación resolvió desestimar las denuncias en el entendimiento que la resolución cuestionada era de carácter netamente jurisdiccional, que se encontraba fundada y basada en los elementos probatorios incorporados y que no se observó irregularidad en la actuación del magistrado denunciado. Además, también se concluyó que un análisis del trámite del expediente N° 9.423/09 permitía apreciar que “respetó la normativa procesal y no obstruyó la participación del Fiscal Federal, de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y de la Oficina Anticorrupción” y**



que “no era cuestionable que haya resuelto la causa judicial en cinco meses, ya que la sentencia no fue prematura dado que no quedan medidas de prueba pendientes”.

En efecto, la resolución 302/10 del 08/07/10 afirmó:

- i. *“[D]e un análisis del expediente [de este expediente] permite advertir que el magistrado Oyarbide se limitó a investigar el delito denunciado originalmente por el abogado Piragini y respetó el requerimiento de instrucción. Por eso, sólo investigó si Cristina Fernández de Kirchner y Néstor Kirchner, durante el período comprendido entre los años 2008 y 2009, tuvieron un incremento patrimonial injustificado según consta en sus declaraciones juradas.*
- ii. *Desde el inicio del expediente se le dio intervención a la Oficina Anticorrupción que propició la realización de un estudio pericial contable por parte del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones juradas cuestionadas. Lo cual es compatible con la normativa procesal, que en su artículo 258, establece que la designación del perito, por parte del magistrado, debe hacerla entre los que tengan carácter oficial. Desde ya, cabe remarcar que ni el Fiscal Federal, ni el Fiscal de Investigaciones Administrativas, que estuvo debidamente notificado, solicitaron la designación de otro perito. Tampoco formularon ninguna objeción sobre los puntos de pericia.*
- iii. *El resultado del estudio pericial elaborado por el Decano del Cuerpo de Peritos Contadores junto con otra perito oficial, con la participación, del perito de parte, concluyó que el incremento patrimonial de Cristina Fernández de Kirchner y de Néstor Kirchner se encontraba justificado. Para ello, analizaron la documentación incorporada a la causa judicial como las declaraciones juradas públicas y privadas, los expedientes anexos y el movimiento de fondos en los resúmenes bancarios. Se advierte de los informes periciales que cotejaron la documentación que*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

*servió de base a las declaraciones juradas y que las supuestas omisiones en las declaraciones juradas había sido aclaradas previamente.”*

**12.** Copias certificadas del Expediente S04:0017231/2016 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del cual se resolvió recomendar la aceptación de la renuncia presentada por Norberto Oyarbide al cargo de juez de este Juzgado. De la lectura de las actuaciones se advierte que ante la renuncia del entonces juez se consultó al Consejo de la Magistratura si poseía denuncias en su contra siendo que la “Comisión de Disciplina y Acusación” informó los expedientes que allí tramitaban y, ante ese cuadro, el área asesoramiento de la “Secretaría Legal y Técnica” dictó el memorándum 1129/16 en el cual se recomendaba evaluar lo informado por el Consejo de la Magistratura.

No obstante, con fecha 11/04/16 el entonces Ministro de Justicia elevó un proyecto de decreto en virtud del cual se aceptaba la renuncia presentada por Norberto Oyarbide al cargo de juez de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5.

**13.** Respuesta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA, cuyo Tribunal de Ética, ante la solicitud efectuada por este Juzgado para que se informe si Víctor Alejandro Manzanares contaba con sanciones disciplinarias, respondió que no poseía antecedentes disciplinarios (incorporada digitalmente a este incidente el 19/8/20).

#### **IV. EL TRÁMITE DE LA CAUSA Y LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA**

La presente causa se inició el 15/07/09 con motivo de la denuncia efectuada por Enrique Piragini en la que sostuvo (en base a notas periodísticas de diversos medios de comunicación) que luego de tomarse conocimiento de la última declaración patrimonial efectuada por quien era en ese entonces presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, se extraía que el matrimonio presidencial había incrementado su patrimonio en aproximadamente un 158% desde el año anterior. A entender del denunciante, dicha circunstancia configuraba el tipo penal previsto en el art. 268 (2) CP, por lo que solicitó que se investigue si ese incremento resultó injustificado (fs. 1).



Al darle intervención al titular de la Fiscalía Federal 3 en los términos del art. 180 CPPN, el 06/08/19 impulsó la acción penal para que se investiguen los hechos objeto de la denuncia. A su vez, el MPF solicitó que se requiera a la Oficina Anticorrupción (OA) la remisión de las declaraciones juradas patrimoniales que hubiera presentado la denunciada en el año 2008; como también que se pida a la AFIP la remisión de las declaraciones juradas de impuestos a los bienes personales, ganancias y otros tributos que presentadas tanto por la nombrada como por Néstor Carlos Kirchner, en relación al período comprendido en el año 2008 (fs. 67).

Una vez incorporada la documentación mencionada precedentemente, se le dio intervención al Cuerpo de Peritos Contadores de la Excma. CSJN para que lleve adelante un estudio tendiente a determinar si el incremento patrimonial que registraban los denunciados y que se reflejaba en esas declaraciones en relación al último período fiscal, se encontraba debidamente justificado en cuanto a su origen y evolución, o si -en cambio- de las constancias incorporadas a la causa se apreciaba un enriquecimiento desproporcionado e injustificado en relación a su ingresos.

El 15/12/09 se presentó el informe, en el cual participaron los peritos contadores oficiales de la Excma. CSJN, María del Carmen Penedo y Alfredo Antonio Peralta, junto con el contador Víctor Alejandro Manzanares propuesto oportunamente por la defensa. Allí, todos los profesionales concluyeron que el incremento patrimonial operado durante el año 2008 se conciliaba con el movimiento monetario originado en las transacciones de las que daba razón la documentación respaldatoria (fs. 340/349). Con relación al informe luce oportuno aclarar que ninguna parte propuso puntos de pericia adicionales a los ordenados por el magistrado.

Finalmente, con el resultado del informe, el extitular de este Juzgado dispuso el sobreseimiento de Néstor Carlos Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, en los términos del art. 336 inc. 3° CPPN. Al respecto, es preciso señalar que no existían al momento partes querellantes en el proceso por cuanto ningún





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

organismo oficial se presentó en ese sentido<sup>2</sup>, y a su vez, el decisorio adquirió firmeza puesto que no fue apelado por el titular de la Fiscalía Federal 3.

Posteriormente, luego de transcurrido más de 8 años desde el dictado de la resolución que puso fin a esta causa, se hizo presente quien en ese entonces era el presidente de la UIF (en calidad de querellante) y solicitó que se estudiara la manera en que se llevó a cabo esta investigación pues, según sostuvo en aquél entonces el organismo (esa postura cambió recientemente y tanto las partes acusadoras como la defensa coinciden en que la solicitud debe rechazarse), se advertían varias irregularidades; a saber:

**i. El examen contable se habría sustanciado en tiempo récord y se basó en “un único y modesto” punto de pericia.** Aquí, la UIF había introducido una sospecha sobre las actuaciones de los peritos contadores oficiales y en los puntos respecto de los que se expidieron y no se consideraba -tal como lo había afirmado el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación al resolver en la Res. 302/10- que las partes habían tenido la posibilidad de presentar puntos a través del titular de la Fiscalía Federal 3 y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, sin perjuicio de lo cual no lo hicieron.

**ii. El exjuez Oyarbide habría mantenido durante buena parte del ejercicio de su función, fuertes vínculos con el gobierno tanto de Néstor Carlos Kirchner como de Cristina Fernández de Kirchner.** Sobre esta cuestión, no es posible pasar por alto que según la hipótesis original de la UIF plasmada en su planteo de nulidad por *cosa juzgada fraudulenta*, el supuesto vínculo que habría tenido el entonces juez Oyarbide a través del ex auditor Francisco Javier Fernández fue descartado por una investigación penal que arribó a una sentencia definitiva. En efecto, en la causa N°7.472/19 del registro del Juzgado Federal 8, el juez Marcelo Martínez Di Giorgi afirmó el pasado 30/12/19 que “si bien en una primera aproximación la multiplicidad de información recabada respecto de los encartados

---

<sup>2</sup> Al respecto, vale decir que se presentó la “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia” en el expediente en el que no pidió ser querellante sino tan solo “vista de las actuaciones” (ver escrito de fs. 279/285), solicitud que fue denegada (fs. 291/293) y declarada abstracta por el Superior (fs.610). También se presentó la ONG “Contadores Forenses ONG” (fs. 248/256) quien tampoco solicitó ser querellante sino tan solo ser perito en el examen pericial pese a que no fue sido propuesta por ninguna parte. Tal solicitud fue rechazada en esta instancia (fs.287/8), apelada por la ONG (fs. 328/330) y declarada abstracta pro el Superior (fs.532).



aparentaría la posibilidad de estructurar una hipótesis delictiva a su respecto, un análisis más profundo permite concluir que no se trata más que un canto de sirenas, de un espejismo” (el subrayado es propio).

**iii. Las denuncias promovidas contra el exjuez Oyarbide ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.** Precisamente, la UIF inicialmente había destacado la presentación efectuada por una diputada respecto de la actuación del exmagistrado en esta causa; sin embargo, tal como se ha visto en la prueba aquí recolectada, en uso de sus facultades constitucionales el órgano desestimó todas las denuncias que se promovieron respecto de la intervención de Oyarbide en este proceso (art. 114 CN). En tal sentido, afirmó el Consejo de la Magistratura en la citada decisión “que la resolución cuestionada [la que puso fin a este expediente] es de carácter netamente jurisdiccional, se encuentra fundada y basada en los elementos probatorios incorporados al expediente” y que “tras analizar el marco probatorio, tomó la decisión de sobreseer a ambos imputados porque consideró que la conducta denunciada era atípica al haberse justificado debidamente el enriquecimiento” (el subrayado es propio).

**iv. En oportunidad de solicitar la declaración testimonial del contador auditor Blanco (fs. 946), la querella hizo alusión al informe confeccionado por el nombrado ya que supuestamente era crucial para la causa y no había sido presentado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en tanto su entonces titular optó por no recurrir la resolución que terminó por sobreseer a los imputados.** No obstante, el planteo de la UIF no consideró que la FIA no fue parte en estos actuados y tan sólo se presentó (fs. 312) en los términos previstos en la ley orgánica del MPF vigente en aquél entonces (24.946). Por lo tanto, formalmente no revestía el carácter de parte en este expediente y es ampliamente discutido si tenía legitimación para presentar recursos (artículo 432 y concordantes del CPPN). Además, es oportuno señalar que la cuestión relacionada con la supuesta omisión recursiva ha sido judicializada en el marco de la causa 16.317/09 del registro del Juzgado Federal 3 y allí fueron sobreseídos Noailles junto con el titular de la Fiscalía Federal 3.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

### V. ANÁLISIS DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Previo a adentrarnos en las recientes presentaciones realizadas por las partes y resolver en el presente incidente, corresponde realizar un breve repaso sobre el delito de enriquecimiento ilícito debiendo señalar, en primer lugar, que el legislador argentino decidió otorgarle al sistema judicial una herramienta para luchar contra la corrupción: el tipo penal de enriquecimiento ilícito. Con ese fin, se tuvieron que sortear gran cantidad de obstáculos constitucionales relacionados con el principio de legalidad, el de inocencia y el *nemo tenetur* (prohibición de declarar contra sí mismo), entre otros; que son ampliamente desarrollados por la doctrina y generalmente eludidos por la jurisprudencia al estudiar el tipo penal del art. 268 (2) CP. No obstante, me detendré a analizar un tema puntual que caracteriza a este tipo penal relacionado con la subsidiariedad del delito de enriquecimiento ilícito respecto de aquellos generadores del incremento patrimonial y en la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Pero para explicar esto, corresponde tener en cuenta que en el debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 en el marco de la causa 5.048/16 (2833) caratulada “Fernández Cristina Elizabet y otros s/inf. Art. 210 y 174 inc. 5° CP” las partes acusadoras atribuyen a Cristina Fernández de Kirchner el hecho de haber sido la jefa de una asociación ilícita que -en el período comprendido entre los años 2003 y 2015- defraudó al Estado con miras a que se enriquezcan determinadas personas vinculadas con la obra pública y, de esta manera, asegurarse el “retorno” de ese dinero en provecho de su propio beneficio patrimonial<sup>3</sup>. En concreto, en lo que aquí interesa, se advierte que las acusaciones en ese juicio intentan probar que la supuesta irregular administración del dinero público en la adjudicación de obra viales fue el fin buscado por la asociación ilícita que Cristina Fernández de Kirchner supuestamente lideraba pues, afirman, “era el antecedente necesario para la

---

<sup>3</sup> En las propias palabras utilizadas en la acusación, los fiscales dijeron: “el objeto procesal de las presentes actuaciones ha sido delimitado en la investigación de una compleja maniobra delictiva por medio de la cual los ex presidentes Néstor y Cristina KIRCHNER montaron una *matriz de corrupción* en la realización de obras viales con fondos nacionales en la provincia de Santa Cruz, con el objeto de enriquecer ilegítimamente a Lázaro BÁEZ a expensas del erario público, **antecedente necesario y buscado del propio enriquecimiento personal de la familia KIRCHNER**” (fs. 157 del REJ en autos 5.048/16, el resaltado es propio) .



obtención del enriquecimiento patrimonial que devino luego en cabeza de Néstor y Cristina Kirchner”.

Además, tal como fuera mencionado en el requerimiento de elevación a juicio realizado por el MPF en la causa **11.352/14** (“Hotesur”), actualmente en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5, también intentan demostrar la existencia de maniobras por las cuales la supuesta asociación criminal señalada canalizó una porción de lo que era sustraído al Estado Nacional -a través de la obra pública vial-, a los expresidentes y a su núcleo familiar por medio de un esquema de lavado de dinero montado en base a la actividad hotelera. Estos hechos habrían tenido como finalidad la de **sustraer y apoderarse** del dinero de las arcas públicas que se fueron sustanciando en otras investigaciones paralelas, como la **15.734/08** (conocida como “causa madre”), **3.732/16** (“Los sauces”), **5.048/16** (“Obra pública vial de Santa Cruz”), **4.943/16** (“Oil Combustibles”), **11.904/14** (“Aerolíneas Argentinas”) y **8.284/16** (“Agosto”).

Se observa entonces, sin perjuicio del eventual resultado al que arriben esas investigaciones y/o juicios orales, que algunas de las partes acusadoras de esos procesos se presentaron en este expediente con la finalidad solicitar que simultáneamente se reabra esta investigación con fin de determinar si Cristina Fernández de Kirchner se había enriquecido de manera ilícita durante ese mismo período. Es decir que mientras en aquellos juicios intentan probar que fue la jefa de una organización ilícita que administró fraudulentamente el erario, adjudicó de manera irregular obra pública, planificó el retorno del dinero para enriquecerse y realizó actividades de blanqueo de dinero, aquí intentaban acreditar -acción de nulidad por *cosa juzgada fraudulenta* mediante- que la misma persona y en idéntico período tuvo un incremento patrimonial injustificado.

**Al respecto, entiendo que en esos planteos se ha omitido considerar el carácter subsidiario de este delito que exclusivamente puede ser aplicado si la persona imputada no se encuentra también siéndolo por los delitos que -en el mismo período de tiempo- hayan generado ese enriquecimiento. Adviértase que, tal como sucede en la gran mayoría de causas de enriquecimiento ilícito, este expediente se inició en el año 2009**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

cuando no existían las demás investigaciones o, al menos, no se había llegado a reunir prueba suficiente como para avanzar en otras que tuvieran como objeto procesal el posible lucro indebido. Pero en la medida que fueron surgiendo otras hipótesis delictivas por hechos de las características antes mencionadas y, más aún, cuando esos expedientes avanzaron hacia etapas finales como en las que actualmente se encuentran, se impone el deber de considerar la relación de subsidiariedad del art. 268(2) con aquellos delitos que -en las propias hipótesis acusadoras- habrían generado el lucro indebido.

Esta circunstancia cobra especial importancia en este caso al reparar que las imputaciones realizadas por los acusadores en los juicios orales actualmente en trámite, sin lugar a dudas, incluyen el período del supuesto enriquecimiento ilícito que aquí la UIF pretendía reabrir. Nótese que la propia defensa introdujo en el marco de la causa 11.352/14 un planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio realizado por el MPF en el entendimiento de que existían “notables incongruencias fácticas” con relación al objeto procesal delimitado en la instrucción y el Fiscal General sostuvo que los hechos endilgados debían ser enmarcados dentro de la asociación ilícita investigada en la causa 3.732/16 (“Los Sauces”) en la que se trazó un período temporal que abarca, al menos, el 8 de mayo de 2003 al 14 de diciembre de 2015.

Así las cosas, volviendo al principio de subsidiariedad, tal como afirma MIR PUIG, corresponde señalar que aparece cuando un precepto penal rige a condición de que no entre en juego otro determinado; en tales situaciones, el primero es subsidiario respecto del segundo y queda desplazado al intervenir este último<sup>4</sup>. La subsidiariedad puede ser expresa, tal como ocurre cuando, por ejemplo, se incluye en la redacción de la norma frases como “siempre que no resultare un delito más severamente penado” (v.gr. arts. 120, 150, 238 ter CP, etc.), o tácita (cuando no aparece de forma expresa en la redacción)<sup>5</sup>. Tal como explica el recientemente

<sup>4</sup> MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. 9ª ed. Reppertor, Barcelona, 2011, pp. 665.

<sup>5</sup> Un sector de la doctrina considera que la subsidiariedad del delito de enriquecimiento ilícito no opera cuando los tipos penales principales tienen una pena menor o en los casos en que ambos no comparten el bien jurídico afectado. No obstante, más allá de la postura que se pudiera al respecto, en el *sub examine* ambos delitos (defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública del art. 174 inc. 5 en



fallecido catedrático español, debe admitirse cuando la interpretación del sentido de un precepto pone de manifiesto que no pretende ser aplicado cuando concurre otra posible calificación más grave del hecho por constituir éste una *forma de ataque más grave o acabada del mismo bien jurídico*.

Además, de acuerdo con el criterio emanado por la Excma. CSJN existe concurso aparente de delitos “cuando el contenido íntegro de ilicitud objetivo y subjetivo de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro y, por ello, causará una sola lesión de la ley penal; esa circunstancia ocurrirá cuando se dé entre las figuras de que se trate una relación de especialidad, de consunción o de subsidiariedad” (in re “Acosta”, Fallos 313:1565).

El criterio jurisprudencial mayoritario respecto del delito previsto en el art. 268 (2) CP no resulta menor a la hora de analizar la relación de subsidiariedad aquí tratada en cuanto entiende que se trata de un delito de comisión que se consuma cuando el funcionario se enriquece de manera apreciable. La jurisprudencia consolidada de la Excma. CFCEP afirma que el tipo penal es de comisión y que se configura con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública<sup>6</sup>. Este criterio, además, fue seguido por la Excma. CSJN cuando hizo suyos y se remitió a los argumentos del Procurador General quien (en el caso “AMJ.”<sup>7</sup>) afirmó que la sentencia impugnada había concluido con “con razonable sustento” que se trataba de un delito de comisión.

Finalmente, tampoco debe dejar de repararse que la *ratio legis* del art. 268 (2) CP consiste en impedir que delitos realizados por funcionarios públicos que conlleven incremento de su patrimonio (cohecho, exacciones, malversación de

---

función del art. 173 inc. 7 CP y el enriquecimiento ilícito del art. 268, inc. 2, CP) poseen la misma especie y escala de pena (2 a 6 años) y protegen el mismo bien jurídico (administración pública). Incluso si se analiza la significación jurídica que los acusadores le otorgan a los hechos que intentan probar en los juicios de mención la amenaza de pena sería mucho mayor allí que aquí, pues consideran que la fraudulenta administración de la que la acusan a la aquí sobreseída concurre materialmente con el delito de asociación ilícita que, *per se*, tiene una pena máxima de 10 años (art. 210 CP).

<sup>6</sup> Ver: Sala I, in re “P.J. M. s/rec. de casación”, rta.: 8/5/2000; Sala III, in re “P.J. M. s/rec. de casación”, rta.: 8/5/2000; Sala IV, in re “A. M.J”, reg. nro. 6674.4, rta.: 9/6/2005, entre muchos otros. En esta línea se encuentra la Excma. CCCF -Sala II- en CFP 6734/2013/13/CA7, rta. 26/04/17, postura reiterada en CFP 6144/2108/6/CA4, rta. 10/06/19, entre otros.

<sup>7</sup> “A.M.J.”, S.C. A 1846; L. XLI.- (22/12/08)





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

caudales, administración fraudulenta, etc.) queden impunes por falta de prueba. Al respecto, gran parte de la doctrina explica que el fundamento del delito de enriquecimiento ilícito es la prevención de la impunidad por dificultades probatorias de aquellos delitos contra la administración pública que conlleven enriquecimiento<sup>8</sup>.

En apoyo de tal hermenéutica incumbe recordar que las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Su exegesis debe tener en cuenta, además de la letra, el dato histórico que permite desentrañar la finalidad perseguida y la voluntad del constituyente (voto de Fayt en *Fallos*: 330:800). En esa misma línea, se postuló que *“las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones de las Honorables Cámaras del Congreso (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 115:186; 328:4655) y los debates parlamentarios (Fallos: 114:298; 313:1333) constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de una ley” (Fallos: 342:917).*

Por eso, arroja más luz al tema aquí tratado el hecho de que la cuestión fue parte del debate parlamentario cuando se trató la ley 25.188 de “Ética de la Función Pública” que redactó el tipo penal vigente al momento de los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa. En el debate, el diputado NICOLÁS A. GARAY afirmó que: *“[o]bsérvese la importancia de esta disposición, que es una especie de artículo **subsidiario**. En este artículo 268 está comprendido un conjunto de delitos contra el Estado, como puede ser el cohecho, el peculado, el prevaricato y algunos otros, como las exacciones ilegales o el incumplimiento de los deberes de funcionario público cuando ello redunde en su beneficio. Se trata de una gran cantidad de delitos que son producidos por codicia y que benefician el patrimonial del funcionario público. Sucede que éste es un **delito residual**, porque es difícil la prueba específica de los otros delitos cuando el funcionario está en*

---

<sup>8</sup> A modo de ejemplo, DONNA afirma que “[l]o que sucede es que se sospecha que, detrás de la riqueza de un funcionario, hay otro delito y, como éste no se puede probar, se invierte la carga de la prueba y con ellos se construye el tipo penal” (DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 392).



*ejercicio de su cargo. Entonces, este delito residual es muy importante, porque facilita la prueba y no la invierte*<sup>9</sup>.

En similar sentido se expresó el Diputado GUILLERMO R. ARAMBURU al afirmar “[e]l enriquecimiento ilícito es un ilícito es una especie de **delito residual** porque no es necesario probar que se cometió cohecho, prevaricato, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función, abuso, etcétera: basta probar que como consecuencia de los delitos que un funcionario pudo haber cometido ha incrementado su patrimonio”<sup>10</sup>.

## **VI. CRITERIO A APLICAR**

Ahora bien, llegado el momento de resolver acerca de la cuestión originariamente introducida por la UIF, tal como fuera adelantado, tendré por desistida su pretensión de nulidad por *cosa juzgada fraudulenta* y, consecuentemente, estaré a lo resuelto a fs. 351/359 toda vez que actualmente no existe ninguna parte acusadora que reclame el resurgimiento de la acción penal.

En efecto, tal como claramente se advierte de las constancias obrante en el trámite del expediente, la UIF era la única parte legitimada para oponer la acción de nulidad y, recientemente, desistió de su planteo original. En su escrito, sostuvo que existe una divergencia interpretativa con respecto al criterio que mantuviera anteriormente en cuanto a la doctrina del instituto en cuestión, especialmente con relación al instituto de la cosa juzgada como pilar básico del Estado de Derecho y la seguridad jurídica. Seguidamente, mencionó los detalles de su pretensión originaria y posteriormente analizó de manera pormenorizada las resoluciones y dictámenes que tuvieron por objeto el proceder del MPF, las imputaciones formuladas al exjuez Norberto Oyarbide y lo dictaminado por el Consejo de la Magistratura, para finalmente emitir la postura actual de esa parte de los elementos reunidos y las consecuencias respecto de la aplicación de la doctrina de la *cosa juzgada fraudulenta*.

---

<sup>9</sup> Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 20ª Reunión, 10ª Sesión ordinaria, 20 y 21 de agosto de 1997.

<sup>10</sup> Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 30ª Reunión, continuación de la 10ª Sesión ordinaria, 27 de agosto de 1997.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

En propias palabras de la parte querellante: **“no existe elemento alguno que permita conmover las sólidas bases sobre las cuales se asienta la cosa juzgada, por lo que mucho menos puede serle predicable el calificativo de írrita o fraudulenta”** y que **“aún si suscribiéramos jurídicamente a la doctrina (...) queda desierta cualquier hipótesis favorable para su aplicación al caso”** para concluir que **“la cuestión presenta varias aristas y argumentos en favor de una y otra solución, muchos de los cuales se ubican en planos de jerarquía equivalente y entonces invitan necesariamente a una toma de postura basada en convicciones de orden superior, constitucionales, filosóficas y democráticas, y es con motivo de ello que la postura de esta Unidad de Información Financiera bajo la actual gestión, se conducirá de acuerdo a esos cánones, del todo reñidos con la aplicación de la doctrina analizada”**.

Como se observa, en base a los argumentos explicados de manera pormenorizada por la UIF en su escrito, el organismo ha desistido de su pretensión original mediante la que había solicitado la declaración de nulidad de la resolución que sobreseyó a Cristina Fernández de Kirchner y Néstor Kirchner por el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el art. 268(2) CP en el período denunciado y delimitado oportunamente por el MPF.

A su turno, al ser consultado el representante del Ministerio Público Fiscal sobre la prueba obrante en este incidente y, en definitiva, para que emitiera su opinión de la petición que le dio origen, el fiscal también postuló su rechazo. En tal sentido, afirmó que la utilización de la *cosa juzgada fraudulenta* debe apreciarse con un criterio sumamente restrictivo y que, sin perjuicio de ello, tampoco se advertía que el mal desempeño del entonces magistrado a cargo de esta causa encuentre sustento fáctico en los elementos aunados a la presente pues entiende que, por el contrario, cada una de las medidas probatorias ordenadas dieron cuenta de que no existen motivos sustantivos para afirmar esa circunstancia. En resumen, concluyó el MPF que **“hacer lugar a la nulidad impetrada y reanudar la investigación, avasallaría la garantía constitucional de la cosa juzgada y los superiores intereses que ampara, en tanto no constan elementos para afirmar que el pronunciamiento cuestionado haya sido dictado mediante fraude por parte de**



**la judicatura o cualquier otra circunstancia indicativa de que la resolución no fuera el corolario de un debido proceso.”**

Como se advierte de la reseña realizada, tanto de las recientes manifestaciones efectuadas por la UIF en las que desiste del remedio solicitado como así también de la opinión fundada del MPF de rechazar la pretensión original, me hacen concluir la necesidad de dar por concluido este incidente. Al respecto no puede dejar de considerarse que, precisamente, la especialidad de la UIF fue el motivo por el cual la Excma. CCCF aceptó a dicho organismo como querellante en este proceso pues advertía que la formación específica que la Unidad reviste implicaba un aporte orientado hacia los fines para los que se encuentra instituida. Desde ese lugar, se afirmó que era un organismo legitimado para ejercer la acción penal en esta causa pues su facultad legal comprende la actuación tanto en causas en las que se esté analizando la posible comisión del delito de lavado de activos, como también en las que se investiguen sus ilícitos precedentes y/o maniobras que pudieren encontrarse vinculadas a aquél.

Así las cosas, entiendo que el estado actual en que se encuentra el presente incidente no puede conducirnos a una solución distinta a la que aquí me encuentro resolviendo pues en el entendimiento de que la acción de nulidad requerida implica el resurgimiento de la acción penal, entonces, debe ser quienes se encuentran encargados de ejercerla los que así lo requieran y, en este caso, no lo han hecho. Desatender esta circunstancia implicaría dejar de lado el *principio acusatorio* que rige en el proceso penal (*ne procedat iudex et officio*) pues actualmente no existe quien impulse el proceso mediante el ejercicio de la acción sino todo lo contrario, **las partes han peticionado fundadamente su rechazo e incluso coinciden con la postura de la defensa que solicitó el rechazo del planteo original por resultar manifiestamente improcedente y carente de todo sustento fáctico y normativo.**

Por todo lo expuesto, toda vez que acusadores y defensa coinciden con el fondo del tema tratado,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 9423/2009/8

### **RESUELVO:**

**I. TENER POR DESISTIDA** la **ACCIÓN DE NULIDAD** interpuesta por la UIF y, en base a las consideraciones aquí expuestas, **ESTAR A LO RESUELTO** en el decisorio de fs. 351/359.

**II.** Regístrese, notifíquese a la Fiscalía Federal 3, a la querrela y a la Defensa. Una vez firme, agréguese al principal y **ARCHÍVESE**.



#34824489#272300716#20201030153831606